



**EXPEDIENTE N°** : 1378-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRONOROESTE S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : UNIDAD DE NEGOCIOS PIURA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PIURA Y CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

24 OCT. 2018

HT- 2016-52350

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1571-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 13 de julio de 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las unidades de Negocios Piura “Subestación Piura Centro (en lo sucesivo, **SET Piura Centro**), Subestación Coscomba (en lo sucesivo, **SET Coscomba**), Subestación Ejidos (en lo sucesivo, **SET Ejidos**), Subestación Castilla (en lo sucesivo, **SET Castilla**), Almacén Central Piura”, de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electronoroeste S.A. (en lo sucesivo, **Enosa** o **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>1</sup>, de fecha 13 de julio de 2016 y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 625-2016-OEFA/DS-ELE, de fecha 16 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, **el Informe Preliminar de Supervisión Directa**).
- A través del Informe de Supervisión N° 383-2017-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2063-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 16 de julio de 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 23 de julio de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – **SFEM**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
- El 20 de agosto de 2018 el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)



<sup>1</sup> Páginas del 18 al 24 del archivo digital del “Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 625-2016-OEFA/DS-ELE” que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folio 27 del expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 26 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 28 al 30 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 31 del expediente.

5. El 1 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3005-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1571-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 15 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: Enosa no contempló el impacto negativo de su actividad al haber dispuesto un transformador de 25 MVA sobre vigas de madera, ubicadas sobre el suelo con vegetal, sin contar con un sistema de contención, ante posibles derrames y/o fugas de aceite dieléctrico<sup>6</sup>.

##### a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 que en la S.E.T Castilla se dispuso un transformador de 25 MVA (Delcrosa S.A. 1TP1810) sobre vigas de madera en suelo con vegetación (maleza), sin un sistema de contención, tal como se observa de las fotografías consignadas en la precita Acta de Supervisión.
11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no contempló los impactos negativos de su actividad, debido a que dispuso un transformador de 25 MVA sobre vigas de madera ubicadas sobre el suelo natural con presencia de vegetal, sin contar con sistema de contención, por lo que estaría incumpliendo el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM.
12. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Expediente N° 2164-2017-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que el presente hecho imputado ha sido materia de análisis en la Resolución Directoral N° 696-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>.
13. El numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>9</sup>, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece

<sup>6</sup> Acta de Supervisión, de fecha 13 de julio de 2016

"(...)

**Hallazgo N° 4**

*Durante la supervisión a la SET Castilla se observó que el transformador de 25 MVA (DELACROSA S.A. 1TP1810) se encontraba funcionando y dispuesto sobre vigas de madera en suelo con presencia de vegetación herbácea (maleza) dispersa, sin ningún sistema de contención. Ese transformador se ubica en la coordenada geográfica UTM WGS 84: 942611n / 542571E (sic)".*

<sup>7</sup> Páginas del 1 al 6 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 7 del expediente.

<sup>8</sup> Dicha Resolución emitida contra Enosa, declaró la responsabilidad administrativa sin medidas correctivas.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

[...]

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."



que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

14. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 250-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto, al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>10</sup>.
15. Sobre ello, corresponde analizar el presente extremo de hecho imputado N°1 del presente PAS y la supuesta infracción administrativa analizada en la Resolución Directoral N° 696-2018-OEFA/DFAI, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, a efectos de un mejor entendimiento se ha elaborado la Tabla N° 1 a continuación:

Tabla N° 1: Análisis de triple identidad del hecho imputado

	Sujeto	Hecho	Fundamento	Triple identidad
Hecho imputado N°1 del presente PAS	ENOSA	Enosa no contempló el impacto negativo de su actividad al haber dispuesto un transformador de 25 MVA sobre vigas de madera, ubicadas sobre el suelo con vegetal, sin contar con un sistema de contención, ante posibles derrames y/o fugas de aceite dieléctrico	Artículo 33° del Decreto Supremo N°29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Sí
Conducta infractora N°1 determinada en la Resolución Directoral N° 696-2018-OEFA/DFAI	ENOSA	En la Subestación Castilla ( en adelante, SET Castilla), Electronoroeste no adoptó las medidas de prevención para posibles derrames de aceite dieléctrico para el funcionamiento de un transformador de 25 MVA , al no contar con un sistema de contención, lo cual podría generar un impacto negativo en el ambiente	Artículo 33° del Decreto Supremo N°29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA



<sup>10</sup>

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

[...]

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

[...].»



16. Conforme se aprecia en la Tabla N° 1, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, por ello, se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente procesal. En consecuencia, corresponde archivar el presente hecho imputado.
17. Corresponde indicar que la Resolución Directoral N° 696-2018-OEFA/DFAI señala que la empresa acredita la implementación de un sistema de contención antiderrame como medida de prevención frente a posibles derrames de aceite dieléctrico del transformador detectado en la Supervisión. Adicionalmente informó que en la actualidad se usa un transformador sin aceite dieléctrico. Por lo que no se dictaron medidas correctivas.
18. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros extremos o hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.
20. En relación a los alegatos presentados por el administrado mediante el escrito de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.
21. Por todo lo señalado, la conducta no configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS contra el administrado.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electronoroeste S.A.** por la imputación N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2063-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por las razones señaladas en la presente Resolución.





**Artículo 2°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMCLARA/nyr